



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE  
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER

---

**TRASLADO ESCRITO NULIDAD.**

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110  
IBIDEM.

**REFERENCIA:** PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA  
DE RECONVENCION  
**RADICADO:** 54-261-40-89-001-2017-00051-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO SABOGAL BECERRA POR MEDIO DE  
APODERADO JUDICIAL  
**DEMANDADO:** JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO Y ADOLFO AGUILAR Y  
EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ES DEMANDANTE:  
ADOLFO AGUILAR, Y CRUZ DELINA A GUILAR POR MEDIO  
DE APODERADO JUDICIAL EL DR, EDGAR ESCRCERIA  
ARANA (FALLECIDO) Y DEMANDANDO GUSTAVO SABOGAL  
BECERRA

SE FIJA: EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.  
SE DESFIJA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

**TRASLADO POR TRES DIAS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el microsítio del Juzgado por un día, 22 de septiembre de 2023 y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del escrito de Nulidad a las partes, comenzando el 25 de septiembre de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 27 de septiembre de 2023 (5:00 PM)

En constancia.

*Jairo Caballero Hernandez*  
**JAIRO CABALLERO HERNANDEZ**  
**SECRETARIO**

**FORMULACION DE INCIDENTE**

FOCUS GROUP CONSULTORES &lt;notificaciones@focusgroupconsultores.com&gt;

Lun 19/12/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia &lt;jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: andersonabogado@outlook.com &lt;andersonabogado@outlook.com&gt;

Señores

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA**

El Zulia, Norte de Santander.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA

DEMANDADO: ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS

RADICADO: 2017-00051-00

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.390.578 de El Zulia, **NELY AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.860.369 de Bogotá, **JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.386.481 de El Zulia, **ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 37.345.093 de El Zulia, **GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.691 de El Zulia y **JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.893, respetuosamente, todos ellos en calidad de sucesores procesales del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** comedidamente acudo a esta Jurisdicción con el propósito de formular INCIDENTE DE NULIDAD respecto de la actuación procesal de la referencia, para cuyo efecto adjunto dicho memorial, junto con los poderes otorgados en Notaria y Registros Civiles de Nacimiento.

Sin otro en particular,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**

Abogado Área Derecho Privado y Responsabilidad del Estado

Maestría en Responsabilidad Contractual, Extracontractual Civil y del Estado - U. Externado de Colombia (c).

Tel.: 310 205 2877 - 323 519 0113

[www.focusgroupconsultores.com](http://www.focusgroupconsultores.com)

CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



Martes, 15 de noviembre de 2022.

Señores

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA**  
El Zulia, Norte de Santander.

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD**  
**REFERENCIA: REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADO: ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ Y OTROS**  
**RADICADO: 2017-00051-00**

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, profesional del derecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.390.578 de El Zulia, **NELY AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 51.860.369 de Bogotá, **JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.386.481 de El Zulia, **ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 37.345.093 de El Zulia, **GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.387.691 de El Zulia y **JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.388.893, respetuosamente, todos ellos en calidad de sucesores procesales del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** comedidamente acudo a esta Jurisdicción con el propósito de formular **INCIDENTE DE NULIDAD** respecto de la actuación procesal de la referencia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 127 y siguientes de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>. Incidente tal que será desarrollado en el presente escrito, y con atención de los siguientes acápite:

#### **I. NULIDAD ENMIENDA DE LOS YERROS DENTRO DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La figura de la nulidad procesal, cobra su preponderancia en el momento preciso que con ocasión de la actuación judicial se ven vulnerados los derechos de las partes de manera tan gravosa, que resultaría una fractura intolerable a la gama fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana. De allí que el mentado precepto constitucional señale *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*<sup>2</sup>

Sin embargo, tanto la jurisprudencia, como la doctrina colombiana, han dejado sentado que el mero incumplimiento de las ritualidades del proceso no es causal suficiente para nulitar la actuación, sea preciso entonces destacar lo esbozado por el maestro Sanabria Santos en su obra Derecho Procesal Civil General<sup>3</sup> donde se manifiesta que:

***“La nulidad es la sanción que el ordenamiento jurídico les impone a los actos que se han proferido con inobservancia de las formas establecidas, con objeto de asegurar a los justiciables la adecuada defensa y protección de sus derechos e intereses. Las nulidades procesales tienen como propósito asegurar la protección del derecho fundamental al debido proceso en casos en los que***

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Constitución Política Colombiana, Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

<sup>3</sup> Henry Sanabria Santos, Derecho Procesal Civil General, Bogotá, Colombia, Editorial Universidad Externado de Colombia, Pág. 817.



*resulte vulnerado por actuaciones que desconozcan las formalidades instituidas para lograr la efectividad de los derechos en contienda”*

**Negrillas fuera de texto.**

Bajo la misma aurora, se expone la nulidad como guarda excepcional que impide la arbitrariedad por parte del paladín del juzgado en el momento que éste ejerce su función jurisdiccional. Así manifiesta el máximo intérprete de la jurisdicción ordinaria, cuando expresa en sentencia de 19 de noviembre de 2007, expediente 00676:

*“Con esa comprensión, el derecho procesal, en general, y el procesal civil, en particular, se ha ocupado de **asegurar que en los procedimientos no se presenten desvíos que puedan conllevar la conculcación de ese conjunto de derechos y garantías de raigambre constitucional, estableciendo diversos mecanismos de protección, entre los cuales sobresale el instituto de las nulidades.***

*Ahora bien, la previsión de tal mecanismo jurídico-procesal, no altera la regla general y prevalente de la efectividad y validez de los juicios, **de la que se sigue que las nulidades procesales son eminentemente excepcionales y, por ende, de aplicación estricta y restringida,** razón por la cual, como insistentemente lo ha señalado la Corte, ellas están sometidas a los principios “de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”<sup>4</sup>*

**Negrillas Fuera de texto.**

Visto lo antepuesto por el máximo tribunal de la justicia ordinaria, la nulidad del proceso como de vieja data se ha sostenido, se encuentra regida por criterios que soportan su alegación, al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 02 de agosto de 2004 ha decantado:

*“Y, es con estribo en dicho carácter que se afirma que, **miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su cariz fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; refiérense así los postulados de especificidad, convalidación y protección (...)**”<sup>5</sup>*

**Negrillas fuera de texto.**

**En definitiva, menester es desatar el estudio de los criterios de especificidad, convalidación y protección, que permiten la clama de la afectación al proceso por medio del incidente de nulidad naciente, ello no sin antes, invocar las causales en que se fundan el presente estudio.**

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra los eventos en los cuales la actuación inmersa en el proceso adolece de nulidad parcial o total. En tal sentido, de conformidad con lo prescrito en los numerales 3 y 8 de la norma en mención, se advierte que las causales de nulidad que se invocan en este escrito, corresponden a las siguientes:

- (I) **“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
- (II) **“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al**

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 00676 de 19 de noviembre de 2007, M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 26664 de 02 de agosto de 2004, M. P. Manuel Isidro Ardila Velásquez



*Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

**Negrillas fuera de texto.**

Así las cosas, el escrito a desasir tendrá por fundamento las aducidas causales de nulidad.

## II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

### 1. De La Indevida Notificación Del Auto Admisorio De La Demanda En La Actuación Judicial.

#### 1.1. Requisitos formales del incidente de nulidad.

Tal y como lo ha normado el Código General del Proceso, al momento de invocar una causal de nulidad como desacierto insanable en la actuación judicial, es necesario que la misma atienda unos requisitos para su configuración, el inciso segundo del artículo 135 del CGP reza *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*, de lo previsto por el legislador, lógrese avizorar que las formalidades aquí expresadas, resultan comprendidos por los principios que fundamentan el incidente de nulidad, de tal modo esta formalidad se perfecciona por lo expuesto a prosecución.

#### 1.2. Especificidad.

##### 1.2.1. Taxatividad - Causal Invocada.

El legislador ha precisado aquellos eventos en los cuales el proceso se encuentra viciado de tal manera, que resultaría una grave trasgresión a los derechos de las partes el validar las acciones desarrolladas una vez surgido el defecto procedimental que aqueja el litigio. En el proceso de la referencia, subsiste una notificación que raya con los presupuestos legales de la misma. Con ocasión de ello, se ha visto materializada la causal octava del artículo 133 de la norma procesal, la cual consagra:

***“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”***

**Negrillas fuera de texto.**

En paridad, la cultura jurídica ha sido enfática en resaltar que, para la alegación de la nulidad, es de exigencia insoslayable que la misma esté prescrita por la norma, sin lugar a anfibologías o interpretaciones extensivas. Es decir, que se desprenda del enunciado normativo, que hay una irregularidad, vicio o desapego a la forma tal, que reviste el carácter de retrotraer y/o invalidar la actuación.

En los términos del profesor Hemán Fabio López Blanco, el presupuesto de taxatividad se concreta en la medida que:

***“Todo sistema procesal, como bien lo advirtió Carnelutti permite distinguir entre formas vinculadas o sea aquellas que de no observarse generarían la nulidad de la actuación; formas autorizadas que están determinadas por la ley procesal cuyo no acatamiento entraña irregularidad mas no nulidad y formas libres que no se hallan predeterminadas y corresponden básicamente a la labor integradora del proceso (que compete al juez) y su inobservancia tampoco origina nulidad. Por eso, cuando la Constitución se refiere a “la plenitud de las formas propias de cada juicio” no puede entenderse que son todas las formas, tan solo aquellas que la ley expresamente previó como generadora de tales efectos.***



La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en éstos se determinó **que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad, (en la terminología carneltuttiana), las formas vinculadas.**

Que quede, entonces, perentoriamente señalado que dentro del proceso civil colombiano está erradicada la teoría de las nulidades constitucionales, también denominada del antiprocesalismo, en virtud de la cual está al arbitrio del fallador determinar si la irregularidad es de aquellas que permiten anular la actuación, pues esa labor la realizó previamente el legislador y es por eso que con todo acierto ha dicho la Corte que “la teoría del llamado antiprocesalismo de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo Estatuto Procesal Civil, permitía considerar a discreción del juzgador la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenían pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más nimias circunstancias con claro desconocimiento no sólo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la contraparte.”

**No es posible, entonces, pretender encontrar nulidades de la actuación diversas a las que se originan en los expresos y taxativos eventos contemplados en el art. 133 y cualquier intento de interpretación extensiva de los mismos debe ser repudiado.”<sup>6</sup>**

**Negrillas fuera de texto.**

Sobre el particular, ya el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de vieja data ha erigido a modo de principio dentro de la actuación que conlleva a nulidad, una férrea postura que implica la *especificidad* como preámbulo del estudio de dicha causal. En sentencia del 30 de septiembre de 2004, con magistrado ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar se avoca:

**“1. El mecanismo de la nulidad, que como se sabe, es el instrumento reservado por el legislador para enmendar las irregularidades de mayor entidad que se pueden suscitar en la tramitación de un litigio, como consecuencia de la inobservancia de las formas establecidas de antemano para reglar su constitución y desarrollo, está gobernado por unos principios básicos, como son el de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.**

Por virtud del primero, **sólo los vicios de forma expresamente consagrados por un texto legal como causa de nulidad, pueden admitirse como tales, principio en desarrollo del cual el legislador enumera, con carácter taxativo, los motivos que pueden dar lugar a la anulación total o parcial de toda clase de procesos -artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-, y de algunos de carácter especial -artículo 141 ejúsdem-, amén de facultar al juzgador para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de aquellas -artículo 143 inciso 4º ibídem-.**

Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, **pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente (...)**<sup>7</sup>

**Negrilla fuera de texto.**

A la postre, esta misma corporación acertadamente ha señalado:

<sup>6</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Ed. Dupré. pp. 913-914.

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 0238 de 30 de septiembre de 2004, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.



**“El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa.**

*El régimen de las nulidades procesales se encuentra regulado en los artículos 140 a 147 de la normatividad adjetiva, disposiciones legales en las que se establecen los motivos excepcionales que pueden dar origen a que se decrete la nulidad total o parcial del proceso.*

**La doctrina señaló que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».**<sup>8</sup>

**Por ello, en esta materia impera el principio de especificidad, en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.**<sup>9</sup>

**Negrilla fuera de texto.**

**Dicho de otro modo, no habrá anomalía con la potencialidad de nulitar la actuación judicial, que no esté expresamente prevista por el legislador, como quiera que los yerros procesales en los cuales ha incurrido el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA se subsumen dentro de la causal de nulidad consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de acuerdo con la reserva que de ellas ha hecho la legislación-, entiéndase por consignada la presente formalidad.**

### 1.3. Protección

#### 1.3.1. Legitimidad.

La Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Civil, ha sido enfática resaltando que, la mera existencia de una simple anomalía no es fuente suficiente para viciar la actuación judicial. Siendo así, además del requisito de *-especificidad-* mentado con antelación, es condición ineludible, que el equívoco actuar judicial lesione efectivamente el derecho de la parte que lo invoca y que tal agresión sea tan gravosa que pone en riesgo su garantía fundamental al debido proceso. **En ese orden de ideas, solo estará facultado para iniciar la acción con miras a retrotraer la actuación judicial, aquel que del ejercicio procesal ve reducidas sus garantías a tal punto, que es intolerable para el accionante.** En palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 04 de febrero de 1987, reiterado posteriormente en sentencia de 01 de septiembre de 2005, cuyo magistrado ponente fue el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar:

**“Uno de los principios dominantes en materia de nulidades procesales, es el llamado principio de protección, en obediencia al cual han sido instituidas en función de amparar al sujeto procesal a quien le resulta pernicioso la infracción de las formas preestablecidas para la ritualidad del litigio, principio que consiguientemente se entronca con el de la legitimación para reclamarlas, que en fin de cuentas determina en cuál de las partes radica el derecho de alegarlas, prerrogativa que por regla general se defiere, en tratándose de las nulidades que se reputan como saneables, al sujeto directamente agraviado, como que de conformidad con el inciso 2º del art. 143 del C. de P.C., “La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla”, preceptiva que, apunta la Corte, “define el punto con toda exactitud porque, básicamente, de lo que se trata es de saber en frente de cuál de las partes del proceso es que media el hecho anómalo, y, por ende, a quien perjudica” (Sent. de 4 de febrero de 1987)” (Cas. Civ. del 5 de noviembre de 1998).**

<sup>8</sup> Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

<sup>9</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, SC11294 de 17 de agosto de 2016 Radicación No. 11001-31-10-010-2008-00162-01, M. P. Ariel Salazar Ramírez.



*Postulado general que ratifica, respecto del motivo de nulidad que funda el cargo, el artículo 143 - 3 del Código de Procedimiento Civil, **cuando estatuye que la nulidad por falta de citación de quien ha debido ser convocado como parte en el juicio, "sólo" puede ser alegada por "la persona afectada"**, esto es, por quien debiendo ser citado al proceso en la apuntada calidad, no fue llamado al mismo, porque al fin y al cabo es él quien está en capacidad de medir el impacto que en el ejercicio de sus derechos tuvo el desvío de las formas del juicio y reclamar, de considerarlo necesario, la adopción de las medidas necesarias para restablecerlos.*<sup>10</sup>

**Negrilla fuera de texto.**

Con semejante postura, en casación de 29 de septiembre de 2005, expediente 046-92, consagra la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria al respecto de este requisito:

*"el problema de las nulidades procesales consagradas en la legislación es, en línea de principio, asunto que en últimas **sólo incumbe a la parte perjudicada con la actuación defectuosa, la cual, a cuenta de ello, tiene en sus manos la posibilidad, ya de alegar el vicio con miras a que se reponga ese proceder, ya de refrendar lo actuado haciendo caso omiso de las falencias que puedan aquejar el litigio.** Y, es con estribo en dicho carácter que se afirma que, miradas más como fórmula de reparación que como sanción y atendido su cariz fundamentalmente preventivo, las nulidades obedecen a unos ciertos y determinados principios que las justifican y sustentan; refiérense así los postulados de especificidad, convalidación y protección, el último de los cuales, en tanto que resulta ser el que viene al caso, ha sido establecido con el fin de resguardar a la parte cuyo derecho fue cercenado por causa de la irregularidad, al punto que, según lo tiene dicho la Corporación, 'siempre que se hable de nulidad es preciso suponer una parte agraviada con el vicio', de tal manera que bien puede decirse que 'no hay nulidad, como ocurre con los recursos, si n interés, traducido principalmente en el perjuicio irrogado a quien lo invoca' (G.J. t. CCXXIV, pág. 179), o, más concisamente, como lo relievó la Corte en sentencia de revisión de 12 de junio de 1997, 'la nulidad sólo puede alegarse por la parte afectada con ello', postulado que amén de cubrir cualquiera que sea la causal, viene en total armonía con lo dispuesto por el artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece como exigencia para aducir la nulidad, hacer explícito 'su interés para proponerla'" (Sent. Cas. Civ. de 2 de agosto de 2004, Exp. No. 26664 cfme. G.J. CLXXX, Pág. 193, CCXXIV, pag. 619).*<sup>11</sup>

**Negrillas fuera de texto**

En consonancia con lo decantado por la Corte, el profesor José María Obando Garrido, esboza el interés para nulitar, en este breve brocardo:

*"La parte que alega una nulidad debe probar que se le ha causado un perjuicio. No es suficiente la infracción de las normas procesales, sino que se necesita demostrar que el daño procesal infligido al interesado".*<sup>12</sup>

Al compás de tal enunciado, el precitado jurista reseña la trascendencia como principio informador de las nulidades, en semejante entendido:

*"La nulidad, además de trasgredir las formas procesales, debe generar consecuencias sobre los derechos de las partes en el desarrollo del proceso. Este principio se aplica a los efectos que producen las nulidades; pues los actos procesales pueden haberse realizado de manera irregular, pero solo trascienden cuando son relevantes para las partes o afectan la finalidad del proceso; de lo contrario, las nulidades no tienen importancia, puesto que el proceso no ha sufrido deterioro, cumpliendo su finalidad, siendo válidos los actos así los vicios sean palpables.*<sup>13</sup>

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 00561 de 01 de septiembre de 2005, M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 046-92 del 29 de septiembre de 2005.

<sup>12</sup> OBANDO GARRIDO, José María. (2019) Derecho Procesal Laboral. Bogotá. Ed. Temis. pp. 234.

<sup>13</sup> Ibidem.



De la actuación judicial que nos ocupa, resulta evidente que a causa del anormal actuar efectuado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, mis poderdantes en la calidad de sucesores procesales del señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.), han visto lacerada la garantía al debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción. De hecho, la irregular notificación practicada por el despacho impidió el uso efectivo de los medios exceptivos y demás instrumentos que permitieran salvaguardar los intereses mis prolijados. Resulta entonces menester memorar lo prescrito por la jurisprudencia en sentencia del 11 de noviembre de 2014:

*“Es entendida como, ha dicho la Sala, «la sanción que produce la ineffectividad de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento». (CSJ SC Sent. Jun 30 de 2006, radicación n. 2003 00026 01). Tiene su soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior”<sup>14</sup>*

Negrillas fuera de texto.

En mismo sentido, atinadamente expresa la corte en la sentencia T 489 de 2006:

*“También ha sido unánime la jurisprudencia de la Corte Constitucionale al sostener que el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es así como la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”<sup>15</sup>.*

Negrillas fuera de texto.

En resumidas cuentas, la nulidad aquí invocada tiene sus cimientos desde las garantías fundamentales establecidas en el artículo 29 la norma primigenia, en definitiva, estamos ante la comparecencia de un descarrío procesal tan notorio, que resulta ser soporte suficiente para acudir a la excepcionalidad de nulitacion procesal. Soportado ello en los antecedentes expuestos ulteriormente.

### 1.3.2. Hechos de Fundamentación.

En el expediente digital del proceso con radicado número 2017-051, se profieren las siguientes actuaciones:

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 00410 de 11 de noviembre de 2014, M. P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sala sexta, sentencia T 489 de 29 de junio de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



- Auto calendarado adía 11 de octubre de 2018, por el cual se reconoce personería jurídica a EDGAR ESCRUCERIA ARANA como apoderado del señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.).

Departamento Norte de Santander  
**INFORME SECRETARIAL**  
 Al Despacho el Proceso Reivindicatorio con Rdo. 2017-00051, informándole que el empleado ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ compareció al proceso y tras el apoderado habiendo alegado la contestación de la demanda, fue el empleado JUAN RAMÓN AGUILAR, allega escrito otorgándole poder al Doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA. No compareció al proceso los poseedores indeterminados. Provéa lo pertinente.  
 El Zulia 11 de octubre de 2018.  
 JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA  
 Secretario  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER**  
 EL Zulia, a los 11 de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
 Rdo. 2017-00051-...  
**PRIMERO:** Visto el informe anterior, y teniendo en cuenta que los demandados, demandado ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ y al Doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA como apoderado del Señor JUAN RAMON AGUILAR en los términos de los poderes a ellos conferidos.  
**SEGUNDO:** Como quiera que dentro del término, no comparecieron al proceso los demandados poseedores indeterminados, de conformidad a lo indicado en el Artículo 55 del C. G. P., designese en la función de Curador Ad Litem al Doctor FERNANDO BLANCO BUITRAGO, a fin de que los represente, a quien se le notificará personalmente del auto admisorio de la demanda y se le correrá el traslado que corresponde.  
 Comuníquesele de su nombramiento a fin de que informe su aceptación o negativa a quien se le posesionará de su cargo.

- Constancia de notificación personal realizada al doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA de fecha 22 de octubre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA  
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**NOTIFICACION PERSONAL QUE SE LE HACE AL DOCTOR EDGAR ESCRUCERIA ARANA**  
**PROCESO REIVINDICATORIO**  
 A.D. N° 2017- 00051  
 En el Municipio de El Zulia, a veintidos (22) días de octubre de dos mil dieciocho (2018), se procedió por Secretaría al Doctor EDGAR ESCRUCERIA ARANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.240.226 Y t. p. 238279 del C. S. C. y quien Rescribió judicialmente del auto admisorio de la demanda, la demanda de fecha 29 de mayo de 2018, por lo que se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, con el respectivo CD. Notificado como R. Arana como aparece.  
 El Notificado,  
 EDGAR ESCRUCERIA ARANA  
 Notifique,  
 JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA  
 Secretario

- Radicación de la Contestación de la demanda con radicado de fecha 21 de noviembre de 2018.

COLEGES  
**Cúcuta, noviembre 21 de 2018**  
 Señores  
 UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL  
 El Zulia.  
 J PCUO MPAL ZULIA  
 FLS: 51717  
 21 NOV 18 17:38:00255  
**REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMÓN AGUILAR y OTRO**  
**RADICADO No. 09091/17**  
 EDGAR ESCRUCERIA ARANA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi condición de apoderado del señor JUAN RAMÓN AGUILAR, mayor de edad, vecino y residente en esa Municipalidad, conforme al poder conferido me permito manifestarle que dentro de su oportunidad legal y de conformidad con el Art. 96 del C. G. del P. doy contestación a la demanda REIVINDICATORIA que contra mi mandante y el señor ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ ha impetado: el señor GUSTAVO SABOGAL BECERRA por intermedio de apoderado, conforme a lo siguiente:  
 Antes de entrar a deshilvanar las pretensiones y los hechos de la demanda, debo hacer una aclaración: al Despacho en el sentido que, ante la Justicia Especializada en Restitución de Tierras se tramitó un proceso donde el señor ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ, (hoy demandado) y RITA GARAVITO CORREA, pretendieron recuperar el mismo predio que hoy está en litigio y es reclamado por GUSTAVO SABOGAL BECERRA, cuyas pretensiones fueron declaradas imprósperas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, donde dictó sentencia en contra de los demandantes en noviembre 24 de 2017.

- Auto calendarado a día 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara extemporánea la contestación de la demanda.

Sin más explicación, se accederá a declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, de sus excepciones que hizo el abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA EN NOMBRE DE JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) y la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado el Abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, en nombre de JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) Y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR  
 En mérito de lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**  
**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO por las consideraciones expuestas.  
**SEGUNDO: DECLARAR** la extemporaneidad de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, en nombre de JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) y de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN que presentó el abogado ESCRUCERIA en nombre del fallecido JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR por las razones expuestas  
**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, como apoderado de la Señora ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR, demandante en la demanda de reconvencción y en los términos del poder conferido, por las consideraciones expuestas.  
 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
 EDITH MARIA RÍOS CASTILLA

En suma, el suscrito apoderado de los sucesores procesales del señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.), considera por nulo el auto que declara extemporánea la contestación de la demanda que expidiera el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA dentro de la actuación referenciada. Ello de conformidad con la prueba de la notificación personal de 22 de octubre de 2018, es allí donde se cumple con la garantía de publicidad de la decisión del despacho. De modo que, pretender que la notificación a la parte demandada se perfecciona con antelación a este momento, resulta detractor de las garantías al debido proceso, a la publicidad y un efectivo ejercicio de la defensa y contradicción. Además que el despacho no puede desconocer sus propios actos. Esta proposición tiene por justificante, los siguientes argumentos:



## I. Garantía de Publicidad.

La Ley 1564 de 2012, en su artículo 290, contempla la procedencia de la notificación personal.

**“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. **Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.**
2. **A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.**
3. **Las que ordene la ley para casos especiales.”**

**Negrillas fuera de texto.**

No obstante, el código general del proceso ha sido explícito al establecer la magnitud que representa la **notificación de manera personal** del auto admisorio de la demanda. Así mismo, el artículo 291 de la norma *ibidem*, consagra el régimen aplicable en el curso de la comunicación. Indica la precitada norma:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

**5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación.** Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

**Negrillas fuera de texto.**

Similar razonamiento hace el maestro Henry Sanabria Santos, donde realiza el análisis ante la práctica de la notificación personal, donde emitió semejante interpretación sobre el régimen de notificaciones consagrado por el Código -general del Proceso.



**“Está regulada en el artículo 291 CGP, disposición que establece etapas, pasos y formalidades que se deben observar con el propósito de que dicho acto procesal cumpla su cometido: informar de manera directa al notificado sobre el contenido de la providencia. Desde luego, si la inobservancia de dichas formalidades acarrea la frustración de la notificación e impide que el notificado se entere de la existencia y contenido de la providencia, generándose con ello una violación del derecho de defensa, se incurrirá en la nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, CGP”<sup>16</sup>**

**Negrillas fuera de texto.**

Por consiguiente, la protección al principio de publicidad como expresión del debido proceso, se manifiesta como lineamiento *si ne quanon* de la actuación judicial. En consonancia, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria patrio en sentencia STC8144-2022 ha decantado:

**“La notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, a fin de que se enteren del desarrollo de la actuación y con ello garantizar la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.”<sup>17</sup>**

**Negrilla fuera de texto.**

Al respecto de la precitada garantía, en la sentencia C-420 del 2020 el máximo intérprete constitucional, realizó exhaustivamente, tales prescripciones:

*“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.*

*Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.*

(...)

**12. Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.**

<sup>16</sup> Sanabria Santos, Henry Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos--Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Pág. 616.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, STC8144 de veintinueve de junio 2022 Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01895-00.



13. *Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales”<sup>18</sup>*

Negrillas fuera de texto.

A todas luces, resulta fracturado el principio de publicidad de la actuación judicial, toda vez, que el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL EL ZULIA, no dispone del expediente judicial de la referencia para la parte accionada, lo cual, sin duda alguna le impedía un adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación referenciada.

## II. Incumplimiento de la Garantía de Publicidad del Proceso.

Dentro de la actuación judicial identificada con número de radicado 2017 – 00051, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL EL ZULIA ha proferido los siguientes autos:

- **Auto que reconoce personería jurídica a los apoderados de la parte demandada, de fecha 11 de octubre de 2018.**



Conforme a la presente providencia, el juzgado ha estimado resuelta la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que en el mismo se dispusieran de las copias del expediente, para el ejercicio de defensa y contradicción. A causa de ello, días más tarde el apoderado del señor JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.) se ve obligado a acudir al despacho a notificarse personalmente de la decisión emitida.

- **Notificación Personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, de 22 de octubre de 2018.**

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Referencia: Expediente D-12556 de 10 Abril del 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.



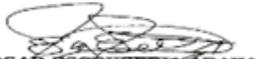
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**NOTIFICACION PERSONAL QUE SE LE HACE AL DOCTOR  
EDGAR ESCRUCERIA ARANA**

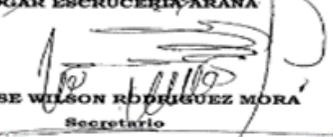
**PROCESO REIVINDICATORIO**  
AD. N° 2017- 00051

En el Municipio de El Zulia, a veintidós (22) días de octubre de dos mil dieciocho (2018), se procede por Secretaría, al Doctor **EDGAR ESCRUCERIA ARANA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 13.240.226 Y t. p. 238279 del C. S. J. a quien se le notifica personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de marzo de 2018, y del auto que admite la reforma de la demanda de fecha 29 de mayo de 2018, por lo que se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos, con su respectivo CD. Notificado como fue, firma como aparece.

El Notificado,

  
EDGAR ESCRUCERIA ARANA

Notifiqué,

  
JOSE WILSON RODRIGUEZ MORA  
Secretario

Como se observa, solo hasta la fecha de la presente comunicación se notifica en debida forma a la parte demandada, siendo requisito indispensable el innegable conocimiento de la actuación, publicidad que solo pudo ser materializada con la entrega del libelo genitor y sus anexos.

- Auto de fecha 13 de septiembre de 2019 declara extemporánea la contestación de la demanda.

Sin más explicación, se accederá a declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda, de sus excepciones que hizo el abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA EN NOMBRE DE JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) y la DEMANDA DE RECONVENCIÓN, presentada por el apoderado el Abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, en nombre de JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) Y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR

En mérito de lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO por la consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extemporaneidad de la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, en nombre de JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO) y de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN que presento el abogado ESCRUCERIA en nombre del fallecido JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR por las razones expuestas

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al abogado EDGAR ESCRUCERIA ARANA, como apoderado de la Señora ANA TULIA RODRIGUEZ DE AGUILAR, demandante en la demanda de reconvención y en los términos del poder conferido, por las consideraciones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
EDITH MARÍA RÍOS CASTILLA  
11127

Destaca entonces, como fundamento para la decisión del juzgador donde se opta por desestimar la contestación de la demanda y la demanda de reconvención, resulta ser el auto de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual se alude la concretización de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por lo visto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL EL ZULIA a hecho caso omiso de la finalidad que tiene la notificación, que en palabras de profesor López Blanco:

*Notificar significa hacer saber, hacer conocer y en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren.*

*Es tal su importancia que el inciso segundo de el artículo 289 dispone que: “salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”, atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho*



*fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia”<sup>19</sup>*

**Negrilla fuera de texto.**

En consonancia, en la misma obra el autor destaca como principio fundamental de la actuación procesal la publicidad, de allí expone lo siguiente:

*“El principio de publicidad. Pretende que las actuaciones surtidas ante la administración de justicia no sean secretas; Deben ser difundidas. Especialmente a quienes tienen directo interés en ellas, con el objeto de evitar las injusticias, con grave detrimento del derecho fundamental, En especial el del debido proceso, Al erradicar las tramitaciones secretas de los procesos de derecho canónico, Que adoptaron los tribunales de la Inquisición y que han sido utilizadas, Y lo más grave es que prosiguen, en algunos regímenes despóticos.*

*Claro está, que esa publicidad no puede ser necesariamente absoluta porque debe tener restricciones en mayor o menor grado, encaminadas al núcleo de personas que deben conocer el curso de la actuación, para defender adecuadamente sus derechos mediante el ejercicio de las facultades que consagra la ley, para lo cual, como es obvio, deben conocer oportunamente las determinaciones judiciales que se tomen en ellas”<sup>20</sup>*

**Negrilla Fuera de texto.**

En definitiva, sin el adecuado conocimiento de la actuación judicial misma, resulta imposible que surjan los efectos jurídicos que de ella se desprenden, es decir, que únicamente con el conocimiento de la providencia, podría garantizarse el ejercicio efectivo de la contradicción, de otro modo, estaría siendo gravemente quebrantado el derecho al debido proceso, garantía que rige todo proceder dentro del ejercicio judicial.

### III. Defecto Procedimental Absoluto de la Actuación del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia.

Visto el desarrollo antepuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL EL ZULIA** ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, del cual se desprende la vulneración absoluta del derecho al debido proceso, como del derecho de defensa y contradicción. Al respecto, ha esbozado el máximo organismo de la jurisdicción constitucional:

*“Según ha determinado este tribunal, el defecto procedimental absoluto se produce cuando la autoridad judicial actúa al margen de los procedimientos establecidos por el legislador, tanto desde el punto de vista sustantivo, como desde el punto de vista formal y procesal. Se trata de un yerro calificado e injustificado que tienen tal entidad, que se proyecta en el sentido de la decisión, cuando, por ejemplo, se tramita un asunto por un cauce distinto al determinado en el ordenamiento jurídico, cuando se prescinde enteramente de una o más de sus etapas o fases estructurales, cuando se presenta una tardanza significativa y e injustificada que impide la adopción de un fallo definitivo, o cuando se desconocen las garantías mínimas del derecho al debido proceso, particularmente cuando se limitan irrazonablemente los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesales, o cuando las determinaciones son, desde el punto de vista sustantivo, abiertamente incompatibles con las directrices constitucionales y legales.”<sup>21</sup>*

**Negrillas fuera de texto**

Posteriormente y en igual sentido decanta esta misma corporación:

60. El defecto procedimental ha sido estructurado por este tribunal a partir de dos formas. Por una parte, el defecto procedimental absoluto. **Este se presenta en los eventos “donde el funcionario**

<sup>19</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Ed. Dupré. pp. 739-740.

<sup>20</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Ed. Dupré. pp. 120.

<sup>21</sup> Sentencia Su-016 Del 23 De Enero De 2020, Exp. T-6.480.577. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Reiteración Jurisprudencial.



**judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes". Por otra parte, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se evidencia "cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial".<sup>22</sup>**

**Negrillas fuera de texto.**

En vista de ello, la doctrina colombiana estipula ante el defecto procedimental absoluto

*"Junto con el de taxatividad, el principio o regla de la trascendencia desempeña, entonces, un papel basilar en nuestro sistema de nulidades. Se insiste en que no puede haber nulidad sin que exista una real vulneración al derecho fundamental al debido proceso; **es decir, la nulidad de la actuación se produce cuando el defecto procedimental ha generado un agravio que consiste en la violación del aludido derecho fundamental.** Para llegar a la nulidad no basta con que se estructure una irregularidad formal enlistada como motivo de nulidad en la ley, sino que, **además, es indispensable que dicho defecto procedimental vulnere el derecho al debido proceso. De esta manera se demuestra que nuestro sistema de nulidades no fue edificado sobre el culto caprichoso a la forma o al simple rito, sino como verdadero mecanismo de protección al derecho de defensa.** Esto implica que es posible que pese a que en un proceso se incurra en una irregularidad sancionada con nulidad, el juez se abstenga de decretarla cuando advierta que no ha generado violación alguna del derecho al debido proceso, esto es, cuando se trata de una irregularidad superficial o insignificante que no ha causado lesión alguna a las garantías procesales. Por eso, es menester insistir en que quien alegue una nulidad no solo debe limitarse a indicar cuál es la causal que invoca y las razones por las que dicha causal se ha configurado, sino que también debe demostrar que dicha irregularidad ha trascendido negativamente de cara al derecho al debido proceso. Debe el litigante, entonces, indicarle al juez por qué el vicio procedimental le ha violado el derecho de defensa y la necesidad de que sea corregido a fin de asegurar su adecuada protección. En palabras de la Corte, "[...]no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción [...] 4"*

Llegados a este punto, el actuar predicado del **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA**, muestra sin temor a equivocarnos una vulneración latente del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, en vista de que, la notificación surtida por el despacho ha sido defectuosa, a todas luces raya con la legalidad de la misma, incurriendo con su actuación en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que hoy es cimiento en el desarrollo del presente incidente.

Por lo demás, **el auto calendarado al 13 de septiembre de 2019 -en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda-** arrebató al apoderado del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)**, la oportunidad de ejercer una defensa certera que se valiera de la publicidad del proceso para formular los medios exceptivos a los que hay lugar dentro del *sub judice*. Del mismo modo, se da por desestimada la Demanda de Reconvención impetrada a su vez, razón suficiente para que este despacho declare la nulidad de la providencia y todo el actuar posterior a la misma, solo con ello, se brindaría una garantía propia del debido proceso a los hoy sucesores del demandando.

### 1.3.3. Inexistencia de Convalidación

En lo que concierne al criterio de *-convalidación-* de la causal de nulidad, ha enervado el legislador que, partiendo de los casos expresamente establecidos, cabe la posibilidad de que la parte a causa de su propio actuar convalide el yerro que le genera el menoscabo de su garantía procesal, ya sea por su inobservancia o, porque el mismo contribuye al florecimiento de la aberración judicial. Evóquese entonces lo establecido por la honorable Corte de antaño en sentencia de revisión 166 de 4 de diciembre de 1995, exp. 5269, reiterado en sentencia de 29 de julio de 2004, expediente 075-01:

<sup>22</sup> Sentencia T-186 Del 15 De Junio De 2021, Exp. T-8.005.351. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Reiteración Jurisprudencial.



3. El procedimiento civil colombiano en materia de nulidades está regido, entre otros, por el principio de la *principiosición*, **por el cual las actuaciones irregulares son susceptibles de ser saneadas por los sujetos a favor de los cuales se encuentran instituidas, salvo las excepciones legales.** De esta manera, si el saneamiento ocurre, la nulidad, y en lo suyo el recurso de revisión, serán improcedentes.

4. La nulidad puede ser saneada si quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando se manifiesta la voluntad de ratificar la actuación espuria; así se ha pronunciado esta Corporación, cuando se trata de causales de nulidad saneable, al sostener que **"el interesado puede ratificar expresa o tácitamente la actuación viciada en la medida en que sólo es su propio interés el que se encuentra afectado"** y en cuanto a la convalidación tácita afirmó que **"existe una regla de oro en materia de convalidación tácita de las nulidades, y es la de que la misma adviene cuando el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello"**

5. **Cuando la causal de nulidad es la falta o indebida notificación, la oportunidad para ser puesta de presente es la primera intervención que se realice en el proceso, como lo indica el inciso 6º del art. 143 del C.P.C.; de no hacerse de tal manera, la actuación realizada por el sujeto que supuestamente no fue convocado al proceso, sana el vicio derivado del motivo que se indica**<sup>23</sup>

**Negrilla fuera de texto.**

Consonancia de lo expresado, esta misma corporación señala en sentencia de 30 noviembre de 2011, Rad. 2000-00229, postura reiterada en sentencia AC, 21 Mar 2012, Rad. 2006-00492 y sentencia de 04 de junio de 2014, expediente 00008, donde se avoca:

(...) dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, **razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente**<sup>24</sup>

**Negrilla fuera de texto.**

Sumado a lo antepuesto, mas recientemente relata la máxima autoridad de la justicia ordinaria en sentencia SC-3653- de 05 de julio de 2019.

"Acerca de esta regla, ha dicho la jurisprudencia que ella [...] **exige examinar la conducta del perjudicado una vez ocurra la irregularidad, pues si la ratifica, ya sea expresa o tácitamente, dicho proceder conlleva una señal de ausencia de afectación de sus intereses, haciendo nugatoria cualquier manifestación de nulidad [...]**'. Lo anterior, claro, tiene su excepción cuando el yerro alegado corresponde a los denominados insaneables, porque su consolidación vulnera la estructura y garantías procesales mínimas, cuya huella predominante es su indisponibilidad e irrenunciabilidad. En tal evento, será necesario deshacer la actuación"

**Negrilla fuera de texto.**

**En ese entendido, es preciso recalcar que en la actuación que nos ocupa no es dable pensar que se ha convalidado el yerro judicial, como quiera que este escrito es el primer acto del extremo pasivo del litigio una vez proferido el acto que configurada la causal de nulidad, lo cual atiende no solo al deceso del litigante y de su apoderado, adiciónese la carencia de vinculación de los accionantes como sucesores procesales del señor JUAN RAMON AGUILAR quienes están llamados a tener protagonismo en el referente proceso.**

<sup>23</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 075-01 de 29 de julio de 2004, M. P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 00008, de 04 de junio de 2014, M. P. Ariel Salazar Ramírez.



De modo que la doctrina colombiana a través de las palabras del maestro Henry Sanabria Santos con postura semejante a la aludida por la corte, señala en lo que concierne con la convalidación de la nulidad:

*“Esta regla guarda coherencia con la anterior, pues en su desarrollo las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad. **Vale decir, que no obstante incurrir en un motivo de invalidación, esta se puede evitar mediando una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo, claro está, que el vicio sea de los calificados como insaneables, caso en el cual, por considerar que atenta de manera directa y frontal contra la estructura y garantías mínimas, indisponibles e irrenunciables del proceso, no se permite camino diferente del de la nulidad.***

*La regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, porque se permite su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insaneables.”*

**Negrilla fuera de texto.**

En conclusión, evidente anomalía adolece la realización del acto procesal de notificación dentro del proceso de la referencia, en el sentido de que obra dentro del expediente dos tipos de notificaciones del mismo acto jurídico, siendo al arbitrio del juzgador la escogencia de la actuación que da inicio al cómputo del término de traslado, ello sumado a la descarga de las consecuencias del actuar equivoco del despacho sobre la parte demandada, quien actúa confiando de buena fe, en un diligente funcionamiento del aparato judicial.

Iteramos a esta autoridad jurisdiccional que declare la nulidad de lo actuado, y en tal sentido, **ordene la renovación de las actuaciones procesales a las que haya lugar, teniendo como contestada dentro de oportuno la contestación de la demanda y la presentación de la demanda de reconversión como muestra de la garantía al derecho de defensa y contradicción dentro de la actuación judicial**

#### **1.4. CUANDO SE ADELANTA DESPUÉS DE OCURRIDA CUALQUIERA DE LAS CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN O DE SUSPENSIÓN, O SI, EN ESTOS CASOS, SE REANUDA ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA.**

##### **1.4.1. Requisitos Formales.**

El Código General del Proceso en el inciso primero del artículo 135 señala:

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener **legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

**Negrillas fuera de texto.**

De tal modo, resulta ineludible el agotamiento de estas formalidades en aras de que prospere la solicitud de nulidad. Por lo tanto, es indispensable hondar en el estudio formal de procedibilidad antes de entrar a discutir el anormal funcionamiento que lo genera.

##### **1.4.1.1. Antecedentes.**

Dentro del proceso judicial objeto de este incidente de nulidad, además de la causal anteriormente expuesta, la actuación judicial adolece de otras anomalías que afectan directamente las garantías fundamentales de la parte accionada, de las cuales se predicen los siguientes actos.



- El día 09 de noviembre del 2018 fallece el señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)**, suceso que fue comunicado al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA** el 29 de noviembre del mismo año, por el apoderado del señor **ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**, hermano del difunto.
- El doctor **EDGAR ESCRUCERIA ARANA** luego de varios meses de estar en delicado estado de salud, lamentablemente fallece el 12 de abril del 2020, como consta en el certificado de defunción allegado con este escrito.
- Como quiera que el señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** demandado en el proceso de la referencia, junto con su apoderado el doctor **EDGAR ESCRUCERIA ARANA (Q.P.D.)** sucumben en el desarrollo de la diligencia, emerge consigo, la configuración de una de las causales de interrupción del proceso contenidas en el artículo 159 del Código General del Proceso.
- Desde el precario estado de salud y el posterior deceso del apoderado judicial del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA** ha venido realizando una serie de actuaciones sin percatarse que se ha constituido una de las causales de interrupción del proceso. Profiriendo decisiones entre las que cabe destacar:
  - **Auto de fecha 13 de septiembre de 2019 declara extemporánea la contestación de la demanda.**
  - **Auto del 27 de enero de 2020, corre traslado a la parte demandante de las excepciones previas.**
  - **Auto de 20 de febrero de 2020, ordena la práctica de inspección judicial y se asigna perito para la misma.**
  - **Auto del 22 de abril del 2021, fija fecha para revisión del proceso.**
  - **Auto de 24 de junio de 2021, asigna curador *ad litem* de los demandados indeterminados, ante la renuncia del doctor DAYRON FERNANDO BLANCO BIUTRAGO.**

Resulta irrefutable, que los hechos aquí esgrimidos configuran un yerro procesal que quebranta la garantía al debido proceso. Pues la inexistencia de parte o apoderado que pudiere velar por la garantía de los derechos mismos dentro del proceso, resultando entonces, en un debate en el cual solo se le brinda la oportunidad de accionar a la parte demandante, desamparando indudablemente al extremo que se encuentra sin representación.

#### 1.4.1.2. Taxatividad.

Consagrado este entonces por la norma procesal colombiana, los eventos que por su relevancia resulta indispensable la cesación de las actuaciones con miras a su saneamiento antes de continuar con la línea demarcada por la cuerda procesal. Muestra de ello, el artículo 159 del Código General del Proceso reglamenta:

*“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.**
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.**



*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."*

**Negrillas fuera de texto.**

Complemento de lo expuesto, señala el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

**Negrillas fuera de texto.**

Indudable es entonces que, el deceso del apoderado de la parte demandada **EDGAR ESCRUCERIA ARANA (Q.P.D.)**, es fundamento suficiente para que el proceso se vea interrumpido. De manera que, una vez germinada la causal de interrupción de la actuación judicial, la misma despoja al juzgador de sus facultades, por ende, todo actuar posterior al acaecimiento del hecho que interrumpe el juicio, adolece de la nulidad prevista el numeral tercero del artículo 133 del CGP:

Aspecto igualmente observado por el profesor Henry Sanabria en su obra Derecho Procesal Civil General expresando con parsimonia:

*"Como bien se sabe, la consecuencia de que el proceso civil se interrumpa o suspenda por las causales legalmente establecidas es su parálisis total. En otros términos: **ocurrido alguno de estos fenómenos el proceso debe permanecer inactivo, salvo aquellos casos en que hayan de tomarse medidas urgentes o de aseguramiento, tal como lo dispone el artículo 59 CGP, norma según la cual "durante la interrupción, no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"**, efectos que son los mismos que emanan de la suspensión por expreso mandato del artículo 162 ibidem.*

*Es elemental, entonces, **que si habiendo ocurrido la suspensión o interrupción del proceso se adelantan actuaciones o se produce su reanudación antes de tiempo, las partes puedan verse sorprendidas, y por ende, es muy probable que se hallen imposibilitadas de ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, razón por la cual el numeral 3 del artículo 133 erige como causal de nulidad del proceso cuando este "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida"**.*

*Según se ve, la norma considera dos hipótesis: **1) que el proceso esté suspendido o interrumpido y, a pesar de ello, se adelante una actuación distinta de una "medida urgente" o "de aseguramiento"**; 2) que estando el proceso suspendido o interrumpido, se produzca su reanudación antes de tiempo.*

*Esta causal de nulidad es saneable si no se alega en la oportunidad prevista en el artículo 133, numeral 3, CGP, norma que enseña que la petición de nulidad debe formularse a más tardar "dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa". Esto implica que, por ejemplo, si se trata de la nulidad surgida por adelantarse el proceso cuando se ha interrumpido por enfermedad grave del apoderado judicial o de la parte que se representa a sí misma (art. 159, num. 1 y z, CGP), es necesario alegarla dentro de los cinco días siguientes al momento en que haya cesado la incapacidad. En consecuencia, quien quiera obtener la declaratoria de nulidad por esta específica causal no solo deberá demostrar de la forma debida la enfermedad grave que padeció y que le impidió ejercer los respectivos actos procesales en defensa de sus intereses, sino que le*



corresponde alegarla dentro de los cinco días posteriores al momento en que haya cesado la incapacidad.”<sup>25</sup>

**Negrillas fuera de texto.**

En armonía, ha reiterado la Corte al respecto su postura al respecto en las sentencias SC-4960-2015 del 28 de abril de 2015, expediente 66682-31- 03-001-2009-00236-01:

*“[...] no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese ‘integralmente’ una de las instancias del proceso, **lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.** La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”*

**Negrilla fuera de texto.**

#### 1.4.1.3. Convalidación.

Como se ha expresado con antelación, la procedencia del incidente de nulidad tiene su soporte en el cabal cumplimiento de los principios que rigen la materia, reiterada ha sido la postura del máximo exponente de la jurisdicción ordinaria al expresar:

*“Se ha precisado, de igual modo, que los motivos que dan origen a la nulidad obedecen a unos ciertos y determinados **principios que las justifican y sustentan, tales como los postulados de especificidad, convalidación y protección,** el primero de los cuales, como es sabido, supone que solo se configura por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le reconozca esa calificación, vale decir, que las nulidades son taxativas y, por lo tanto, cualquier otra irregularidad del proceso debe corregirse, mediante la interposición oportuna de los recursos, según lo establece el párrafo único del artículo 140 de la normatividad adjetiva”*

**Negrilla fuera de texto.**

Así mismo y de veja data esta misma autoridad ha manifestado al respecto del criterio de convalidación:

3. El procedimiento civil colombiano en materia de nulidades está regido, entre otros, por el principio de convalidación, por el cual las actuaciones irregulares son susceptibles de ser saneadas por los sujetos a favor de los cuales se encuentran instituidas, salvo las excepciones legales. De esta manera si el saneamiento ocurre, la nulidad, y en lo suyo el recurso de revisión, serán improcedentes.

4. **La nulidad puede ser saneada si quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o cuando se muestra la voluntad de ratificar la actuación espuria; así se a pronunciado esta Corporación, cuando se trata de causales de nulidad saneable, al sostener que <<el interesado puede ratificar tácita y expresamente la actuación viciada en la medida en que solo es su propio interés el que se encuentra afectado>> y en cuanto al a convalidación tácita afirmó que <<existe una regla de oro en materia de convalidación tácita de las nulidades, y es de que la misma adviene cuando el vicio no se alega tan pronto como se tiene ocasión para ello>>.**

5. Cuando la causal de nulidad es la falta o indebida notificación, la oportunidad para ser puesta de presente es la primera intervención que se realice en el proceso, como lo indica el inciso 6 del artículo 143 del C.P.C.; de no hacerse de tal manera, la actuación realizada por el sujeto que supuestamente no fue convocado al proceso, sana el vicio derivado del motivo que se indica.”

**Negrilla fuera de texto.**

En consonancia, a la postre se expresa por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

<sup>25</sup> Sanabria Santos, Henry Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos--Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Pág. 326-327.



“Al respecto menester es resaltar cómo el Código de Procedimiento Civil destina todo el capítulo II del título XI de su libro segundo a reglamentar la materia de las nulidades procesales, el que está compuesto por normas que determinan las causas generadoras de invalidez en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que establecen las oportunidades para alegarlas, la forma de declararse y sus consecuencias, **lo mismo que las eventualidades a través de las cuales deviene su saneamiento**. Es con soporte en ese concreto contenido normativo como la jurisprudencia tiene decantado que son la taxatividad, la protección y la convalidación, entre otros, los principios rectores que gobiernan tal materia. Se funda el primero “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; **y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio**”

Negrillas fuera de texto.

A raíz de lo anterior la Sala ha puesto de presente, en más de una ocasión, cómo “no todas las irregularidades, *per se*, entrañan un vicio de ese talante, al mismo tiempo que no se pueden aducir libremente por las partes involucradas en una pendencia y que, por regla general, ellas pueden ser saneadas, por vía de ejemplo, porque no se alegaron oportunamente, o porque se actuó en el proceso con indiferencia de cara a lo actuado de manera irregular. Es por ello por lo que, además, quien invoca uno de tales defectos procesales debe estar legitimado para hacerlo”

No habiendo lugar a duda, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso y por tratarse de una causal saneable, necesario es, examinar la posible convalidación de la causal propuesta en los siguientes ítems. (I) La presentación del poder adjunto con este escrito tiene como efecto el cese de la causal de nulidad esbozada, de manera que la presentación mancomunada del incidente de nulidad tiene por superado cabalmente el presupuesto temporal esgrimido por la doctrina nacional, y (II) Por si fuera poco, no puede haber prueba más fehaciente de los padecimientos del doctor ESCRUCEIRA, que con ocasión de estas dolencias haya ocurrido su deceso. Téngase entonces vistos los presupuestos para la procedibilidad de la alegación del yerro, siendo imperante la prosperidad del defecto procesal que nulita la actuación.

## 1.5. DEMAS ANOMALÍAS Y/O IRREGULARIDADES DEL PROCESO.

### 1.5.1. Inexistencia de la Sucesión Procesal.

Ante la muerte de uno de los litigantes, la norma procesal ha consagrado la posibilidad de proseguir la actuación con las personas que legítimamente están llamados a participar del conflicto en vista de la afectación que de la sentencia puede surgir sobre sus intereses. El artículo 68 del Código General del Proceso comprende la sucesión procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

(...)”

Negrilla fuera de texto.

Tal es la importancia que avoca la sucesión procesal, dentro de un trámite judicial, pues es a través de ella que se protege el derecho que se venía discutiendo dentro del litigio, pues en palabras de la corte en sentencia de 17 de julio de 2009, expediente 08637, postura reiterada en sentencia 09 de diciembre de 2011<sup>26</sup>:

<sup>26</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Expediente 05900 de 09 de diciembre de 2011, M. P. Arturo Solarte Rodríguez.



**“El fallecimiento de una persona no supone, per se, el desaparecimiento o la extinción de los derechos de que era titular el causante, especialmente los de contenido patrimonial, como el de propiedad de los bienes cuyo dominio estuviese radicado en su cabeza, ni de las obligaciones a su cargo, establecidas en favor de terceros, toda vez que unos y otras, a partir de la muerte, por regla general, pasan a integrar la universalidad de activos y pasivos que conforman la herencia, cuya vocería o representación, como en ocasiones se le califica, pasan a tenerla las personas que, por ley o por testamento, están llamadas a recoger, en todo o en parte, dicha comunidad universal de derechos y obligaciones, v. gr. los herederos, o a administrarla, como el caso del albacea con tenencia de bienes, o, en fin, a defenderla, -el curador-.**

**“Atendiendo esa realidad y como puede acontecer que después de iniciado un proceso civil, su promotor muera, o que luego de haber comparecido a él, sobrevenga el deceso del demandado, el inciso 1º del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil establece que ‘fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador**

*Autoriza, pues, la norma que, acaecida la muerte de quien era parte en un proceso, las personas allí señaladas, pasen a ocupar la posición litigiosa que aquél tenía y de esta manera defiendan el derecho que venía siendo controvertido por o al de cujus, sin que el hecho mismo del deceso, o la comparecencia al correspondiente diligenciamiento judicial de esos interesados, o su efectiva intervención, afecten o alteren en lo sustancial el derecho discutido, el cual, valga anotarlo, sigue haciendo parte de la misma universalidad jurídica, con la única variante de que su titular, por haber fallecido y culminado su existencia, ya no podrá administrarla ni llevar su vocería en juicio.”*

**Negrillas fuera de texto.**

Del mismo modo, la doctrina colombiana ha señalado respeto al particular:

*Es el artículo 68. Del CCP la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina, un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural.*

*En efecto, en relación con las personas naturales, **dispone el inciso primero Que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de otras partes de estudiadas, O declarado ausente o en interdicción “El proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”**, aun cuando debe advertirse que, en algunos casos, el deceso de la persona implica la terminación del mismo Por cuanto no puede operar la figura, Tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o el de nulidad de matrimonio, donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la índole personalísima de las relaciones jurídicas en debate”<sup>27</sup>*

**Negrilla fuera de texto.**

En consonancia, el profeso Sanabria Santos advierte:

*“Esta figura está regulada en el artículo 68 CGP, norma que reglamenta las siguientes hipótesis **en las que un sujeto entra a ocupar la misma posición jurídica que ocupaba en el proceso una de las partes, de las copartes o de los terceros.***

*La primera hipótesis se presenta por la muerte de una de las partes (y aquí se utiliza el término parte en forma genérica, por lo que debe entenderse que hacemos referencia igualmente alas “otras partes” ya los terceros) o por la declaración de ausencia. **En estos casos, dispone la norma, el proceso deberá continuar “con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, según el caso”<sup>28</sup>***

**Negrillas fuera de texto.**

<sup>27</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá. Editorial. Dupré, Pág.. 395.

<sup>28</sup> Sanabria Santos, Henry Derecho procesal civil general / Henry Sanabria Santos--Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Pág. 326-327.



De lo que aquí respecta, el señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** falleció el 09 de noviembre del 2018 y que esta primicia es conocida por el despacho el 29 de noviembre de la misma anualidad, siendo aportado el documento de defunción por parte del apoderado del señor **ADOLFO AGUILAR** hermano del occiso e integrante de la parte demandada en el proceso. Sin embargo, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** no efectuó los avisos tendientes a el desarrollo de la sucesión procesal del señor **JUAN RAMON**, sin siquiera procurar por parte de esta judicatura la vinculación a los demás herederos del difunto, siendo uno de sus sucesores quien allega registro civil de defunción para el conocimiento de la autoridad judicial si quiera para permitir, -previo a la radicación de este incidente de nulidad-, que se efectuara la debida introducción de los demás descendientes al litigio.

Nótese la solicitud expuesta por el apoderado del señor **ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**:

**ALVARO PIO VALERO MORA**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
CALLE 12 No. 3-12 Edificio Colon Of. 310  
Teléfono 6861487  
Cúcuta.

RECIBIDO  
29/11/2018

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PROCESO, MOTIVO FALLECIMIENTO DEL SEÑOR JUAN RAMÓN AGUILAR.**  
**RADICADO: 2017-00651-00.**

**PROCESO: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA ADELANTADO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**DEMANDANTE:** EDGAR ESCRUCERIA ARANA y GUSTAVO SABOGAL BECERRA RODRIGUEZ.  
**DEMANDADO:** ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ

**ALVARO PIO VALERO MORA**, abogado en ejercicio también mayor de edad y vecino de esta ciudad, residente en esta Ciudad de Cúcuta con C. C. No. 13.225.473, Abogado con T. P. No. 23981 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado del señor **ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar la demanda de **REIVINDICATORIO** instaurada por el Señor **GUSTAVO SABOGAL BECERRA RODRIGUEZ**, y de **PERTENENCIA ADELANTADO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** por el señor Doctor **EDGAR ESCRUCERIA ARANA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

**HECHOS:**

1). Muy respetuosamente solicito, la suspensión y archivo de la demanda procesal adelantada por intermedio del Doctor **EDGAR ESCRUCERIA ARANA**, quien actúa como apoderado del señor **JUAN RAMON AGUILAR**, en un proceso de pertenencia adelantado por **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

2). Indicación que el señor **JUAN RAMON AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.919.029 de Cúcuta, falleció el día 09 de Noviembre del presente (2018). Según **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, Inscriptivo Serial No. 09539377 de fecha de inscripción 10 de noviembre de 2018, ante la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta.

**ALVARO PIO VALERO MORA**  
ABOGADO ESPECIALIZADO  
CALLE 12 No. 3-12 Edificio Colon Of. 310  
Teléfono 6861487  
Cúcuta.

3). Lo anterior, con el fin de, que se evite o que produzca efectos procesales sobre las solicitudes adelantadas; acompaño documento que certifica el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, Inscriptivo Serial No. 09539377 de fecha de inscripción 10 de noviembre de 2018, ante la Notaría Quinta del Circuito de Cúcuta; del fallecido **JUAN RAMON AGUILAR**.

4) indicando que el señor **ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**, y su señora esposa **RITA GARAVITO CORREA**, siguen siendo los dueños y verdaderos propietarios de los predios en mención y en la cual siguen en posesión legítima.

De ustedes.  
Cordialmente.

*Alvaro Pio Valero Mora*  
**ALVARO PIO VALERO MORA**  
C. C. N° 13.225.473 de Cúcuta.  
T. P. N° 23.981 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** Inscriptivo Serial 09539377

Fecha de inscripción: 10/11/2018

Nombre y apellido: **AGUILAR JUAN RAMON**

CC No. **1.919.029 DE CUCUTA** MASCLINO

Fecha de nacimiento: **20/11/1968**

Nombre y apellido del declarante: **DNA. DANIELA CHACON COBOS**

Nombre y apellido del declarante: **MARTINEZ QUINTERO AGUSTIN**

CC No. **EST. 152 DE VILLA ROSARIO**

Fecha de inscripción: **10/11/2018**

Siendo ello un fundamento más con el cual se puede tener certeza, que la actuación judicial emanada del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** adolece de reiteradas anomalías que transgreden los derechos fundamentales de mis poderdantes, siendo el caso, la declaratoria de nulidad en las actuaciones desarrolladas en aras de salvaguardar la garantía fundamental al debido proceso y demás resguardos que emanan de ella.

### III. CONCLUSIONES

Considerando el talante de las irregularidades procesales que adolecen a la parte demandada, en este caso los herederos del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)**, sumado a las premisas desarrolladas con



**precedencia, resulta fundamento suficiente para la formulación del presente incidente de nulidad.** Resulta menester, para soportar el derecho al debido proceso, que la presente actuación judicial esté precedida de **una correcta notificación del auto admisorio de la demanda, con la consecuente oportunidad para excepciones y realizar las solicitudes probatorias a las que haya lugar, ello sumado deber del aparato jurisdiccional a no desconocer sus actuaciones en ejercicio de su función.**

Así mismo, una vez aflorada la causal que interrumpe la actuación judicial, debió ser el mismo **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** quien se abstuviera de cualquier actuación jurídica hasta una vez cesara la fuente que paraliza el mentado proceso, siendo cada uno de los actos consiguientes viciados de nulidad. De igual forma, resulta imperante la materialización de la sucesión procesal, ya que, sin esta se abandonaría todo derecho de los accionantes como herederos del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.)** y principales interesados en el desenlace procesal.

**En conclusión,** el litigio entre las partes obrantes en esta línea procesal, se ha visto atiborrado con la iniciación y/o impulso de actuaciones desvariadas, concomitantes y dirigidas a la distracción e incorrecto impulso del proceso. **Razón suficiente -junto con las demás causales de nulidad-** para que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA,** desate el **juicio de legalidad** que aquí se propone.

#### IV. PETICIÓN

##### PRINCIPAL

**PRIMERA:** Se nulite en su la actuación procesal hasta -inclusive- el auto calendado al día 13 de septiembre de 2019, emitido dentro de la actuación judicial dirimida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA** identificada con el número de radicado **2017-00051-00**. En consecuencia, serán inválidas las determinaciones adoptadas en tal proveído y las actuaciones posteriores.

**SEGUNDA:** Se tenga por contestada la demanda dentro del término de traslado, de conformidad a la notificación personal surtida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA en fecha 22 de octubre de 2018.**

**TERCERO:** Se tenga por presentada a termino la demanda de reconvenición, de conformidad a la notificación personal surtida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA en fecha 22 de octubre de 2018.**

**CUARTO:** Se reconozca personería jurídica para actuar del suscrito apoderado.

##### SUBSIDIARIA

**PRIMERA:** Se nulite la actuación judicial emanada del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA,** a la poste del deceso del señor **EDGAR ESCRUCEIRA ARANA (Q.P.D.),** quien hiciere las veces de apoderado judicial del señor **JUAN RAMON AGUILAR (Q.P.D.).**

#### V. ANEXOS

**Se adjunta con el presente memorial:**

- Certificado de defunción del señor **EDGAR ESCRUCEIRA ARANA (Q.P.D.).**

#### VI. NOTIFICACIONES.

**Apoderado de la parte demandada:**

**Dirección:** Centro de Negocios, Centro Comercial Ventura Plaza Oficina 4-111

**correo electrónico:** [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com)



Dirección celular: 3235190113

Agradeciendo su atención y sin otro particular,



**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**

C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.

T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
El Zulia, Norte de Santander.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

**ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.345.093 de El Zulia, acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvenición, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

*Rosa Aguilar*  
**ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**  
C.C. número 37.345.093 de El Zulia

Acepta,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459

[NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM](mailto:NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13700037

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37345093, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosa Aguilar



r7me17wpe6zg  
26/10/2022 - 11:50:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma manuscrita]*

**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: r7me17wpe6zg



Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
El Zulia, Norte de Santander.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

*Gustavo Aguilar R.*  
GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.387.691 de El Zulia, acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvencción, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

*Gustavo Aguilar R.*  
GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ  
C.C. número 13.387.691 de El Zulia

Acepta,

SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459

NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13699523

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13387691, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Gustavo Aguilar R*



x7md57ngxkle  
26/10/2022 - 11:42:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Gustavo Aguilar R*



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: x7md57ngxkle

Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Zulia, Norte de Santander.

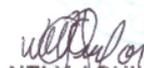


**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

**NELY AGUILAR RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.860.369 de Bogotá D.C., acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvencción, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

  
**NELY AGUILAR RODRIGUEZ**  
C.C. número 51.860.369 de Bogotá D.C.,

Acepta,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459



NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13699676

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: NELY AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51860369, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



4qmwvrp5nezg  
26/10/2022 - 11:44:01



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**



Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4qmwvrp5nezg



2022-10-26 11:44:01

Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Zulia, Norte de Santander.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

**NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.390.578 de El Zulia, acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvencción, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

*Nelson Aguilar*  
**NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**  
C.C. número 13.390.578 de El Zulia

Acepta,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459

[NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM](mailto:NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13699753

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13390578, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nelson Aguilar



dom1kqp9pkle  
26/10/2022 - 11:45:27



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

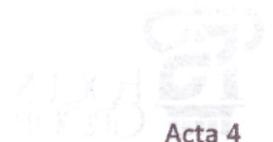
Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: dom1kqp9pkle



26/10/2022 11:45:27

Acta 4



Acta 4

Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
El Zulia, Norte de Santander.



**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

**JAIRO ARTUTO AGUILAR RODRIGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi rubrica, acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvencción, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

  
**JAIRO ARTUTO AGUILAR RODRIGUEZ**  
C.C. número 13.388.893.

Acepta,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459

[NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM](mailto:NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13699844

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JAIRO AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13388893, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1qmydv9w36m5  
26/10/2022 - 11:47:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 1qmydv9w36m5



Miércoles, 26 de octubre de 2022.

Señores  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Zulia, Norte de Santander.

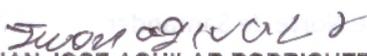


**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**  
**PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO**  
**TRAMITE: VERBAL**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO SABOGAL BECERRA**  
**DEMANDADOS: JUAN RAMON AGUILAR (Q.E.P.D.) Y ADOLFO AGUILAR RODRIGUEZ**  
**RADICADO: 54261408900120170005100**

**JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.386.481 de El Zulia, acurro a su bien servido despacho en aras de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho **SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.090.464.538 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura -quien ostenta como dirección de notificación el correo electrónico [notificaciones@focusgroupconsultores.com](mailto:notificaciones@focusgroupconsultores.com); a fin de que ejerza mi defensa técnica en el proceso judicial identificado con el consecutivo radicado 54261408900120170005100 que se adelanta ante su Despacho.

Mi apoderado queda facultado expresamente para disponer del derecho en litigio, conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir poder, desistir de pruebas, pretensiones y demás actos procesales, presentar demanda de reconvencción, promover incidentes y confesar; entre otras facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato, conforme a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Agradeciendo su atención y sin otor en particular,

  
**JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ**  
C.C. número 13.386.481 de El Zulia

Acepta,

**SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA**  
C.C. número 1.090.464.538 de Cúcuta.  
T.P. número 325.816 del Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COMERCIAL  
VENTURA PLAZA OFICINA 4 -111  
CALLE 11 NO. 2E-90 BARRIO CAOBOS.  
CÚCUTA - COLOMBIA

+57 3222705450  
+57 5955459

[NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM](mailto:NOTIFICACIONES@FOCUSGROUPCONSULTORES.COM)





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



13699960

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiseis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JUAN JOSE AGUILAR RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13386481, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Juan Aguilard*



v4z2xq6yp3mo  
26/10/2022 - 11:49:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*Juan Aguilard*


**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v4z2xq6yp3mo



NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

*Naty Aguilera*

En la República de Colombia Departamento de h. de S.  
Municipio de El Kulia

alos diez y siete días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se presentó el señor Mano Tame Rivera de V. mayor

edad, de nacionalidad Col. natural de El Kulia domicilio en El Kulia y declaró: Que el día Diez

del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro siendo 5 h 9 m. de la mañana nació en El Kulia

del municipio de El Kulia República de Colombia un niño sex masculino a quien se le ha dado el nombre de

hijo Fagotuo del señor Juan Ramos Aguilera de 34 años de edad, natural de El Kulia República de Col. de profesión obrero

y la señora Fulia Paduquero de 17 años de edad, natural de El Kulia República de Col. de profesión of. Guasticon

abuelos paternos Seberiano Gomez y Blanca Jasta Agui  
y abuelos maternos Rino Paduquero y Noto Correo de R.

Fueron testigos, Adolfo Riquero y Jesus Elias de R.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Mano Tame Rivera de V. (cédula No.)

El testigo, Adolfo Riquero (cédula No.) 5399015

El testigo, Jesus Elias de R. (cédula No.) 1.926.674 de Púnta

[Firma]  
(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL Registrador del Estado Civil de EL Zulia**

**CERTIFICA**

Que la presente es fiel y exacta reproducción del original del Registro Civil de **NACIMIENTO** serial **FOLIO De 16 De SEPTIEMBRE De 1964.**

EL ZULIA, 09 DE AGOSTO DE 2019.

  
**ANDRES AUGUSTO ROMAN GONZALEZ**  
Registraduria del Estado Civil de El Zulia



**DIOCESIS DE CÚCUTA**  
**PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA -ZULIA**  
AVENIDA 2 N° 7-10. CENTRO. CEL 3114610226.  
NIT. 890.501.997-7

**ACTA DE BAUTISMO**

.Libro: 11  
Folio: 233  
Número: 943

**GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ**

En la Parroquia San Antonio de Padua – El Zulia, a quince (15) de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1.969), el Párroco MARCOS RONCANCIO, bautizó solemnemente un niño nacido en El Zulia (N.S), el once (11) de febrero de (1.967) a quien llamó: GUSTAVO, Hijo de: JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ. Abuelos Paternos: JUSTA AGUILAR, Abuelos Maternos: ANTONIO RODRIGUEZ Y ANA CORREA, Padrinos: RAMON ESTUPIÑAN Y EDILMA REYES.

Doy fe, MARCOS RONCANCIO, PBRO.

**NOTA MARGINAL A LA FECHA:** Contrajo matrimonio en la parroquia de Santa Ana Boyacá el (18) de diciembre de (1.999) con Mery Pinzón Martínez.

Es Fiel copia del original, Expedida en el Municipio de El Zulia (Norte de Santander) a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).

  
FREDDY ANDRÉS TORRES PEDROZA, Pbro.  
Párroco.



Nº 858018



**DIOCESIS DE CÚCUTA**  
**PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA -ZULIA**  
AVENIDA 2 N° 7-10. CENTRO. CEL 3114610226.  
NIT. 890.501.997-7

**ACTA DE BAUTISMO**

Libro: 13  
Folio: 125  
Número: 389

**JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**

En la Parroquia San Antonio de Padua – El Zulia, a quince (15) de agosto del mil novecientos setenta y siete (1.977), el Párroco BERNARDO BERNAL, bautizó solemnemente un niño nacido en El Zulia (N.S), el veinte (20) de marzo de (1.970) a quien llamó: JAIRO ARTURO, Hijo de: JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ. Abuelos Paternos: JUSTA AGUILAR, Abuelos Maternos: ANTONIO RODRIGUEZ Y ANA CORREA, Padrinos: ALBERTO NEIRA Y CANDIDA RAMOS.

Doy fe, HERMES BRICEÑO, PBRO.

**SIN NOTA MARGINAL A LA FECHA.**

Es Fiel copia del original, Expedida en el Municipio de El Zulia (Norte de Santander) a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).

  
FREDDY ANDRÉS TORRES PEDROZA Pbro.  
Párroco.



Nº 858017



**DIOCESIS DE CÚCUTA**  
**PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA -ZULIA**  
AVENIDA 2 N° 7-10. CENTRO. CEL 3114610226.  
NIT. 890.501.997-7

**ACTA DE BAUTISMO**

Libro: 14  
Folio: 260  
Número: 914

**ROSA MIREYA AGUILAR RODRIGUEZ**

En la Parroquia San Antonio de Padua – El Zulia, a dieciocho (18) de diciembre del mil novecientos ochenta y dos (1.982), el Párroco JUAN MARULANDA, bautizó solemnemente una niña nacida en El Zulia (N.S), el primero (01) de febrero de (1.978) a quien llamó: ROSA MIREYA, Hijo de: JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ. Abuelos Paternos: JUSTA AGUILAR, Abuelos Maternos: ANTONIO RODRIGUEZ Y ANA CORREA, Padrinos: RAUL CARRILLO Y BENEDICTA CARRILLO.

Doy fe, JUAN MARULANDA, PBRO.

**SIN NOTA MARGINAL A LA FECHA.**

Es Fiel copia del original, Expedida en el Municipio de El Zulia (Norte de Santander) a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).

  
FREDDY ANDRÉS TORRES PEDROZA, Páro.  
Párroco.



N° 853660



**DIOCESIS DE CÚCUTA**  
**PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA -ZULIA**  
AVENIDA 2 N° 7-10. CENTRO. CEL 3114610226.  
NIT. 890.501.997-7

**ACTA DE BAUTISMO**

Libro: 13  
Folio: 125  
Número: 390

**NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ**

En la Parroquia San Antonio de Padua – El Zulia, a quince (15) de agosto del mil novecientos setenta y siete (1.977), el Párroco BERNARDO BERNAL, bautizó solemnemente un niño nacido en El Zulia (N.S), el veintiséis (26) de noviembre de (1.975) a quien llamó: NELSON ENRIQUE, Hijo de: JUAN RAMON AGUILAR Y ANA TULIA RODRIGUEZ. Abuelos Paternos: JUSTA AGUILAR, Abuelos Maternos: ANTONIO RODRIGUEZ Y ANA CORREA, Padrinos: JOSE DE LA CRUZ PARADA.

Doy fe, HERMES BRICEÑO, PBRO.

**SIN NOTA MARGINAL A LA FECHA.**

Es Fiel copia del original, Expedida en el Municipio de El Zulia (Norte de Santander) a los dieciséis (16) días del mes de agosto del dos mil diecinueve (2019).

  
FREDDY ANDRES TORRES PEDROZA Pbro.  
Párroco.



Nº 858016